

**Versión Pública de RR-2166/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>28-06-2023</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-2166/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

**Sentido: SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2166/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El día cinco de diciembre de dos mil veintidós, la persona recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio: 211204422000654.

II. El cinco de diciembre del año pasado, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información antes señalada.

III. El seis de diciembre del año que antecede, la persona recurrente interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, el entonces presidente, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado con el número de expediente RR-2166/2022, turnándolo a su ponencia para el trámite respectivo.

V. En proveído de trece de diciembre de dos mil veintidós se tuvo por admitido el trámite, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

ELIMINADO 2: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció prueba.

**VI.** Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, ofreciendo medios de prueba, y al haber manifestado que emitió respuesta complementaria, se ordenó dar vista a la persona recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

**VII.** Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés se tuvieron por perdidos los derechos de la persona recurrente para manifestar algo en contra de lo expresado por el sujeto obligado, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado en el presente asunto manifestó lo siguiente:

*"...este sujeto obligado en aras de comprobar su actuación y correcto y legal proceder con respecto a la solicitud de mérito establece lo siguiente:*

*De fecha miércoles treinta de noviembre del dos mil veintidós a la una de la mañana con veintisiete minutos y tres segundos un solicitante distinto al hoy recurrente ejerció su derecho de acceso a la información ante esta Secretaría de Gobernación, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud registrada con el número de folio 211204422000654 mediante de la cual requirió lo siguiente:*

*"Deseo conocer la normatividad que regula la presentación de espectáculos musicales en el Municipio de San Andrés Cholula, esto incluye los permisos y/o autorizaciones, espacios para efectuarlos, costos, horarios permitidos, lineamientos sobre la contaminación auditiva aplicable y todos aquellos aspectos que permitan conocer con claridad su regulación.*

*Así mismo requiero conocer toda la información relacionada con la autorización de la presentación/espectáculo musical que se lleva a cabo desde el martes 29 de noviembre de 2022 a partir desde aproximadamente 10pm en el predio baldío que se encuentra contiguo al #1635 de Camino Real a San Andrés, San Andrés Cholula.*

*Adicional a ello, requiero conocer el mecanismo para interponer una queja y denuncia por contaminación auditiva del espectáculo antes mencionado." (Sic). De la lectura de la solicitud previamente citada, y de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a este sujeto obligado, en atención a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, hoy Secretaría de Gobernación, esta Dependencia declaró la Notoría Incompetencia de lo requerido por el solicitante.*

...

*TERCERO.- No obstante, a lo previamente establecido, es necesario señalar a ese Honorable Instituto como parte de la defensa de mi representado, que derivado del mantenimiento que se realizó a la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual ocasionó ciertas fallas a la misma, los días veintinueve y treinta de noviembre, uno, dos, y tres de diciembre del año dos mil veintidós se acordaron suspendidos los plazos y términos por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), por lo que mediante el INTRANET de Comunicación con Sujetos Obligados, en fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se les hizo llegar a todos los Sujetos Obligados de esta Entidad Federativa, el comunicado "ITAIPUE-DTI-363/2022", en virtud del cual formalizaron la suspensión de plazos y términos previamente mencionados, por lo que al momento de verificar el registro de las actuaciones por parte de esta Dependencia, se observó la duplicidad existente de dos solicitudes de acceso a la información, en el cual se requiere información distinta, pero el folio correspondiente que maneja automáticamente la Plataforma Nacional de Transparencia para identificar cada solicitud de información es el*

**mismo para ambas, lo que se atribuye, fue ocasionado por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**En ese entendido, la primera solicitud registrada con el número de folio 211204422000654 atiende a la registrada con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, a la una veintisiete de la mañana, en donde se requirió lo que a continuación se advierte...**

**No obstante, el día domingo cuatro de diciembre del año dos mil veintidós, a las veintiuna horas con cuarenta y un minutos y treinta y ocho segundos, la Plataforma Nacional de Transparencia registró una nueva solicitud de acceso a la información con el mismo número de folio, el 211204422000654, sin embargo, como se advirtió previamente, el nombre del solicitante correspondía a otro usuario, y la información que se requería era totalmente distinta, la cual señalaba a la literalidad:**

**"Se solicita se proporcione la siguiente información referente a la atención de personas usuarias en la Dirección general del Registro Civil:**

**La manera y los medios en que se atiende a las personas usuarias (ya sea de forma presencial, a través de cajas, formatos de servicios, etc).**

**Horarios de atención ordinarios del servicio (horas y días).**

**Especificar si para la atención se utilizan medios electrónicos como lo son sistemas de citas por internet, atención en línea, números telefónicos disponibles, entre otros.**

**Conforme lo anterior, se solicita cualquier dato, opinión o aporte sobre la política implementada para brindar el servicio y que se ha utilizado en la Dirección General del**

**Registro Civil de la entidad federativa." (Sic).**

**Al respecto, como ya se mencionó en párrafos anteriores, este sujeto obligado atendió a la primera solicitud registrada, en donde la respuesta versaba sobre la incompetencia por parte de esta Secretaría de Gobernación, lo que fue remitido mediante el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia; por otro lado, la segunda solicitud registrada tiene como fecha de vencimiento contabilizando los veinte días hábiles para otorgar respuesta, el correspondiente al diecisiete de enero de dos mil veintidós, no obstante; en aras de garantizar y proteger el derecho de acceso a la información del C...., este sujeto obligado ha remitido un alcance al hoy recurrente otorgando respuesta a su solicitud de acceso a la información en vía de alcance, el cual se adjunta al presente.**

...

**Es preciso manifestar que, la actuación de este sujeto obligado siempre se ha conducido de buena fe y en estricto apego a lo establecido por los ordenamientos jurídicos de la materia, sin embargo, al existir una duplicidad en el número de folio que engloba a las dos solicitudes de acceso a la información distintas emitidas por solicitantes diferentes, al momento de dar respuesta a la primera solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, fue notificado el hoy recurrente, no obstante, la intención de este sujeto obligado jamás fue la de proporcionar al C. ... una respuesta que no correspondiera a la información que requirió en su solicitud.**

**En ese entendido, queda demostrado el correcto proceder de este sujeto obligado, no omitiendo señalar, que la solicitud del hoy quejoso aún se encuentra**

**en trámite, dado que la fecha de vencimiento en atención al artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, fenece el día diecisiete de enero de la presente anualidad, sin embargo, como ya se mencionó en párrafos anteriores, este sujeto obligado remitió un alcance otorgando la respuesta a su solicitud de acceso a la información.**

**En razón de lo anterior, y en atención a los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, aunado al alcance remitido al hoy recurrente, en donde se otorga respuesta a su solicitud de acceso a la información, se colige que no existe materia que de cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, razón por la cual y en estricta observancia a los artículos 181 fracción II, 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, deberá ser SOBRESÉIDO el presente recurso, al momento de resolver..."**

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Gobernación una solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000654, en el cual requirió:

*ink*  
**"Se solicita se proporcione la siguiente información referente a la atención de personas usuarias en la Dirección general del Registro Civil:**

**La manera y los medios en que se atiende a las personas usuarias (ya sea de forma presencial, a través de cajas, formatos de servicios, etc).**

**Horarios de atención ordinarios del servicio (horas y días).**

**Especificar si para la atención se utilizan medios electrónicos como lo son sistemas de citas por internet, atención en línea, números telefónicos disponibles, entre otros.**

**Confirme lo anterior, se solicita cualquier dato, opinión o aporte sobre la política implementada para brindar el servicio y que se ha utilizado en la Dirección General del Registro Civil de la entidad federativa."**

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar su solicitud de acceso a la información señaló:

**"En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la**

**Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 211204422000654, en la que requiere lo siguiente:**

**"Deseo conocer la normatividad que regula la presentación de espectáculos musicales en el Municipio de San Andrés Cholula, esto incluye los permisos y/o autorizaciones, espacios para efectuarlos, costos, horarios permitidos, lineamientos sobre la contaminación auditiva aplicable y todos aquellos aspectos que permitan conocer con claridad su regulación.**

**Así mismo requiero conocer toda la información relacionada con la autorización de la presentación/espectáculo musical que se lleva a cabo desde el martes 29 de noviembre de 2022 a partir desde aproximadamente 10pm en el predio baldío que se encuentra contiguo al #1635 de Camino Real a San Andrés, San Andrés Cholula.**

**Adicional a ello, requiero conocer el mecanismo para interponer una queja y denuncia por contaminación auditiva del espectáculo antes mencionado."**

(sic)

**Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP), así como del criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), se informa lo siguiente:**

**Esta dependencia no es competente para atender su solicitud de acceso a la información, en virtud de que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, al no tenerla dentro de las atribuciones y facultades previstas por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado; dicha incompetencia resulta notoria por lo que, aplicado en contrario sensu el criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el pleno del INAI, no resulta necesario que la notoria incompetencia sea confirmada por el Comité de Transparencia.**

**"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".**

**Aunado a lo anterior, con fundamento en los artículos 78, 79, 80, 91, de la Ley Orgánica Municipal; 1 del Reglamento de Gobernabilidad y Convivencia Ciudadana para el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla; 1 fracción VI, del Reglamento de Imagen Urbana de los Polígonos "Zona Monumental", "Pueblo Mágico" y "Zonas Típicas", del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla; 1 fracción IX, 4 fracción VI, del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo I del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, de fecha 20 de diciembre de 2019, por el que aprueba el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente para el Municipio de San Andrés Cholula,**



**Puebla; se considera como sujeto obligado competente para atender su solicitud al H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula; toda vez que los Municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y de patrimonio propios, por lo que cada Ayuntamiento administrará libremente su hacienda, preservando el orden público, la seguridad, respeto a las personas, la moral, usos, costumbres y el respeto al medio ambiente; así como determinar las acciones a ejecutarse por parte de las autoridades municipales competentes.**

**En razón de lo antes expuesto y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados señalados en los párrafos anteriores, cuyos datos de contacto se proporcionan a continuación:**

**Unidad de Transparencia del "H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula".**

**Responsable: Montserrat Reyes Alfaro**

**Ubicación: Calle 3 Oriente 204, Colonia Centro, San Andrés Cholula, Puebla.**

**C.P. 72810**

**Correo electrónico: montserrat.reyes@sach.gob.mx**

**O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):  
[www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx)."**

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

**"La información proporcionada no es relativa a la solicitud de información remitida a dicha autoridad. De hecho, lo que remite es un acuerdo de incompetencia, y de su lectura se observa que no es la respuesta a la solicitud de información de esta parte peticionaria.**

**Asimismo, la autoridad si es competente conforme a los artículos 4 y 10 del Reglamento del Registro Civil de las personas para el Estado de Puebla, que indican:**

**ARTÍCULO 4 El Registro Civil, es una Institución, que presta sus servicios a todos los habitantes del territorio poblano, permanentes o transitorios, correspondiéndole al Poder Ejecutivo, establecer los planes, programas y políticas bajo las cuales se prestará dicho servicio, los que serán implementados por la Secretaría de Gobernación, coordinadas por el Director General de Registros y Notarías y aplicadas por el Director del Registro Civil.**

**ARTÍCULO 10 El Director del Registro Civil, dependerá del Director General del Director General de Registros y Notarías, siendo éste, el inmediato superior al cual deberá informar oportunamente del despacho de los asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones..."**

**La autoridad responsable en el asunto que se actúa señaló que realizó un alcance de su respuesta inicial al agraviado en los siguientes términos:**

**"En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a esta Secretaría, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 211204422000654, en la que requiere lo siguiente:**

**"Se solicita se proporcione la siguiente información referente a la atención de personas usuarias en la Dirección general del Registro Civil:**

**La manera y los medios en que se atiende a las personas usuarias (ya sea de forma presencial, a través de cajas, formatos de servicios, etc).**

**Horarios de atención ordinarios del servicio (horas y días).**

**Especificar si para la atención se utilizan medios electrónicos como lo son sistemas de citas por internet, atención en línea, números telefónicos disponibles, entre otros.**

**Conforme lo anterior, se solicita cualquier dato, opinión o aporte sobre la política implementada para brindar el servicio y que se ha utilizado en la Dirección General del Registro Civil de la entidad federativa". (Sic).**

**Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 y 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 65 fracciones I y XXI del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO transitorio de la LOAPEP, 1 y 12 fracciones I y II del Reglamento Interior del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla; se informa lo siguiente:**

**Que los servicios que otorga la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, son de manera presencial en atención a la protección de datos personales; los ciudadanos que asisten a las instalaciones que ocupa esta Unidad Administrativa, son recibidos por personal del área de vinculación ciudadana, adscritos a esta institución, quienes son los encargados de recabar información respecto a los tramites que desean realizar los usuarios de estos servicios y se les proporcionan los requisitos necesarios para poder llevarlo a cabo.**

**A los usuarios que ya cumplen con los documentos indispensables, se les otorga un turno y son canalizados a las áreas correspondientes para darle curso a su trámite; en el caso de expedición de copias certificadas de actas, copia fiel de libro de actas, tramites de anotación marginal v/o rectificación administrativa de acta, se les expide una orden de pago de derechos, mismo que debe realizarse en las cajas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, que se encuentran funcionado en el interior del inmueble de la Dirección General del Registro Civil, una vez pagado el importe de los derechos, se realiza la expedición del trámite y/o en el caso de anotaciones marginales y rectificaciones administrativas de actas, se les da una fecha tentativa para la conclusión de su trámite lo anterior con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Ingresos vigente para el Estado de Puebla.**

Los horarios de atención para expedición de servicios que ofrece la Dirección General son de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, información que puede ser consultada a través del portal electrónico del Gobierno del Estado <https://ventanilladigital.puebla.gob.mx>

Cabe hacer mención que, esta Unidad Administrativa cuenta con un módulo de atención ciudadana denominado Jueces en Línea, que permite dar "información" a los usuarios respecto a los servicios que ofrece el Registro Civil del Estado de Puebla, así como horario de atención, requisitos, costos, etc., de manera gratuita marcando a nuestro contacto Call Center: 8009114664 y/o 8006408900 y/o 8009116447 y/o 8005001113; a través de nuestra red social Facebook: Registro Civil del Estado de Puebla; whats app: 8005001133; donde será atendido por un Juez de Registro Civil que brindara la asesoría correspondiente al usuario.

Es preciso referir, que dicha Unidad Administrativa realiza un esfuerzo en aras de atender y proteger los derechos de los gobernados implementando estrategias para efecto de dar una atención justa y oportuna, con apego a los principios de "equidad", justicia procedimental, transparencia, etc., lo cual tiene sustento en el artículo 13 de la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla..."

Lo anterior se le dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, el presente asunto se observa que el recurrente alegó como motivo de su inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada; sin embargo, el sujeto obligado remitió a la persona agraviada una ampliación de su respuesta inicial en la cual dio respuesta a lo requerido por la persona recurrente, sin que ésta haya manifestado algo referente a lo remitido por la autoridad responsable tal como se señaló en párrafo anterior.

Por tanto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la entrega de información distinta a la solicitada, toda vez que como explicó el propio sujeto obligado, el folio de la

solicitud de información se duplicó y bajo un mismo número existían dos solicitudes diversas, por lo que percatándose de dicha situación, respondió la solicitud remitida por la ahora persona recurrente; por tanto el sujeto obligado en el trámite del presente asunto manifestó que había entregado la información requerida; en consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el sujeto obligado en el presente asunto, en virtud de que se actualizó la causal de sobreseimiento alegada por este último, por lo que, en términos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**UNICO-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo ponente

el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-2166/2022** resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

FJGB/Ejsm